

## EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE CORDOBA

### RESUELVE

**Artículo 1°.- DIRIGIRSE** al Departamento Ejecutivo Municipal y por su intermedio, en caso de corresponder, a los Tribunales Administrativos Municipales de Faltas, en los términos del art. 65° de la Carta Orgánica Municipal, para que en el plazo de CATORCE (catorce) días informe lo siguiente con relación al destino de los decomisos practicados en la ciudad de Córdoba, en el marco de la aplicación de la Ordenanza N° 12.468 y modificatorias:

- 1) Detalle de los decomisos realizados desde la entrada en vigencia del Código de Convivencia Ciudadana hasta la fecha de respuesta del presente requerimiento, indicando: falta cometida, fecha, nombre del infractor, objetos, mercaderías y demás enseres decomisados, fecha del decomiso y nombre de los funcionarios municipales intervinientes. Adjunte copia del registro respectivo.
- 2) Señale cuál fue el destino de las mercaderías u objetos decomisados practicados desde la entrada en vigencia del Código de Convivencia Ciudadana hasta la fecha de respuesta del presente requerimiento.
- 3) En caso de destrucción de los bienes decomisados, adjunte copia de las actas de destrucción elaboradas en igual período, suscriptas por funcionario competente de los Tribunales Administrativos de Faltas y la constancia que fundamentó o justificó la peligrosidad del uso de los objetos, mercaderías y demás enseres decomisados.
- 4) Indique si existen depósitos donde se almacenan bienes decomisados. En su caso, señale ubicación y medidas de seguridad implementadas en dichos depósitos a efectos de resguardar su contenido.
- 5) Señale si desde la entrada en vigencia del Código de Convivencia hasta la fecha, se registraron faltantes, pérdidas o robos de los objetos, mercaderías o enseres

---

decomisados. En su caso, detalle los objetos perdidos y una estimación del precio de mercado de dichos bienes y adjunte copia de las denuncias policiales y actuaciones sumariales iniciadas por las citadas pérdidas o robos.

- 6) Señale si se registraron deterioros de los objetos, mercaderías o enseres decomisados que se encontraban en resguardo, que afectaron su valor o tuvieron que ser desechados. En su caso, detalle los objetos deteriorados, valor estimado del deterioro sufrido, causas que originaron dicho deterioro y responsables del mismo.
- 7) Informe si se han efectuado denuncias judiciales en caso de que los objetos, mercaderías o enseres decomisados provinieran de actividades ilícitas. En su caso, detalle de las mismas.

**Artículo 2°.-DE Forma.**

## FUNDAMENTOS

La Ordenanza N° 12.468 que instituyó el Código de Convivencia Ciudadana en el ámbito de la Ciudad de Córdoba entró en vigencia el 01/04/2016 y tuvo a la fecha una serie de modificaciones efectuadas a través de las Ordenanzas N°: 12.512, 12.514, 12.598, 12.611, 12.648, 12.691 y 12.701.

Dicha norma, tipifica las faltas y establece una serie de sanciones en orden a su gravedad, entre ellas el decomiso *–punto e) del art. 17°, Título V – De las especies de sanciones del Libro Primero–*.

El art. 23° establece que: *“El decomiso podrá disponerse en los casos previstos en la Norma. También en aquéllos no previstos expresamente, cuando por razones de seguridad o higiene lo hagan necesario pudiendo, si así lo estimare el Juez, disponer la realización de pericias.*

*Los objetos, mercaderías y demás enseres que no se encuentren en debido estado, serán decomisados, y cuando sean aprovechables, puestos a disposición del Departamento Ejecutivo Municipal, a fin de asignarle su destino, sin derecho a indemnización alguna el infractor. En caso contrario, o cuando presente peligro su utilización, se ordenará su destrucción o inutilización, debiendo el acta labrada ser suscripta por un Secretario de los Tribunales Administrativos Municipales de Faltas. Ello, sin perjuicio de lo que eventualmente disponga el Ministerio Público Fiscal en caso de que los objetos, mercaderías o enseres decomisados provinieran de actividades ilícitas”.*

Con relación a las *Faltas en establecimientos comerciales, industriales y de servicios –Título I del Libro Segundo–*, el Código prevé que quién infringiere las normas sobre seguridad, higiene y salubridad en la realización de la actividad para la que hubiere sido habilitado, será sancionado con multa. Asimismo, el Juez podrá disponer la clausura del o de los locales y el decomiso de los productos y mercaderías en infracción *–art. 44° del C. de C. –*.

Idéntica sanción le corresponderá al que infringiere las normas sobre seguridad, higiene y salubridad de los locales donde se elaboraren, fraccionaren, depositaren, distribuyeren, transportaren, manipularen, envasaren, expendieren o exhibieren productos alimenticios, bebidas o materias primas, o donde se realicen otras actividades vinculadas con los mismos. Y al que realizare las actividades descriptas en contravención a las normas de protección sanitaria, bromatológicas e higiénicas – *art. 51° del C. de C.*–.

En los casos que tuvieren, depositaren, expusieren, elaboraren, fraccionaren, expendieren, distribuyeren, transportaren, manipularen o envasaren alimentos, bebidas o sus materias primas que no estuvieren aprobados o carecieren de sellos, precintos, elementos de identificación o rótulos reglamentarios, serán sancionados solidariamente con multa. En cuyo caso el Juez dispondrá el decomiso de la mercadería existente. Idéntica sanción se establece para el caso de que se tratare de productos medicinales o con supuestas cualidades curativas de expendio al público en negocios de herboristerías o similares –*art. 52° del C. de C.*–.

Por su parte, el que tuviere, depositare, expusiere, elaborare, fraccionare, expendiere, distribuyere, transportare, manipulare o envasare alimentos, bebidas o sus materias primas alteradas, deterioradas en su composición intrínseca o vencidas, será sancionado con multa y el Juez dispondrá el decomiso de la mercadería. Idéntica sanción será aplicable al que tuviere, depositare, expusiere, elaborare, fraccionare, expendiere, distribuyere, transportare, manipulare, o envasare alimentos, bebidas o sus materias primas adulteradas, falsificadas, prohibidas o producidas con sistemas, métodos o materias primas no autorizadas o que de cualquier manera se hallare en infracción o fraude bromatológico. En este caso, el Juez dispondrá el decomiso de la mercadería y la clausura del local o locales donde se cometa la infracción –*art. 53° del C. de C.*–.

Quienes introdujeren, transportaren, distribuyeren, tuvieren, depositaren, fraccionaren, expusieren, expendieren o elaboraren carnes, productos o subproductos de origen animal, que carecieren de los correspondientes sellados, rótulos, obleas, certificados, facturas y demás documentación exigida por la legislación vigente, serán

solidariamente sancionados con multa y se dispondrá el decomiso de la mercadería. En este caso, el Juez podrá además disponer la clausura del establecimiento –*art. 54° del C. de C.*–.

El que no acredite en legal forma la procedencia de las carnes, productos y subproductos de origen animal, será sancionado con multa, previo decomiso de la mercadería –*art. 55° del C. de C.*–.

Quienes fabricaren, distribuyeren y/o comercializaren productos que contengan fibras de amianto o asbesto, en cualquiera de sus formas y no cuenten con la etiqueta identificatoria, serán sancionados con multa y el Juez podrá disponer, además, el decomiso de la mercadería y la clausura del establecimiento –*art. 58° del C. de C.*–.

En los casos de comercialización y consumo de bebidas alcohólicas, la Autoridad de Aplicación y Control podrá disponer la clausura preventiva del establecimiento, intervención, secuestro y decomiso de la mercadería que se expendiere o que se encontrare en condiciones de ser comercializada. En aquellos establecimientos no habilitados para el expendio de bebidas alcohólicas, además de las sanciones previstas, se procederá a la intervención y/o secuestro de la mercadería en el mismo acto de constatación de la infracción –*art. 71° del C. de C.*–.

El que reciclare y/o esterilizare material descartable de uso médico y paramédico, será sancionado con multa y el Juez dispondrá la clausura del local o establecimiento y el decomiso de los elementos en infracción –*art. 76° del C. de C.*–.

El que comercializare sin la debida habilitación o distribuyere a título gratuito u oneroso, productos denominados pegamentos o adhesivos que contienen en su composición química el solvente “*tolueno*” y/o sus derivados y/o sustitutos aptos para provocar daños o alteraciones a la salud será sancionado con multa y el Juez procederá al decomiso de los productos en infracción –*art. 80° del C. de C.*–.

EL negocio o empresa que infringere la normativa vigente sobre utilización de

equipos generadores de radiaciones ultravioletas (UV), será pasible de multa y el Juez procederá al decomiso de los equipos en infracción –*art. 81° del C. de C.*–.

Dentro del Capítulo V, referido a espectáculos públicos, locales de alquiler de computadoras y natatorios, el art. 92° establece que quien desarrollare cualquier actividad de espectáculo público sometida a control municipal y careciere de autorización, permiso o habilitación será sancionado con multa y el Juez podrá disponer la clausura del local donde se desarrolla tal actividad. En caso de reincidencia podrá disponer el decomiso de muebles, equipos, bebidas y demás elementos utilizados para el desarrollo de la actividad en infracción.

En lo que se refiere a las faltas en la venta de medicamentos o fármacos, el art. 102° establece que *“EL que comercializare o exhibiere medicamentos o fármacos, aún los denominados de “venta libre”, en todo establecimiento que no posea la correspondiente habilitación o autorización del Organismo Jurisdiccional competente, será sancionado con multa ...”* y el Juez dispondrá la clausura del local y procederá al decomiso de los medicamentos o fármacos.

Por su parte, quien introdujere, transportare, distribuyere, depositare, fraccionare, expusiere, expendiere o elaborare medicamentos o fármacos, aún los denominados de *“venta libre”* sin contar con la debida habilitación municipal y de la Autoridad de Aplicación, será sancionado con multa, y el Juez dispondrá la clausura del establecimiento y el decomiso de los fármacos y medicamentos en infracción – *art. 103° del C. de C.*–.

El que comercializare, distribuyere o exhibiere zooterápicos que se encontraren deteriorados en su composición intrínseca, estuvieren vencidos o no contare con la autorización de la Autoridad Sanitaria competente y de un asesor técnico médico veterinario matriculado, será sancionado con multa, y el Juez dispondrá el decomiso de la mercadería en infracción.

Respecto a la fabricación, comercialización , acopio y uso de pirotecnia, el art. 106° establece que *“El que usare en forma particular, fabricare, tuviere, guardare,*

*acopiare, exhibiere, manipulare, depositare, circolare, transportare, vendiere y/o comercializare de cualquier forma a mayoristas o minoristas elementos de pirotecnia, cohetería y todo otro producto destinado a provocar efectos visuales o auditivos mediante detonación, deflagración, combustión o explosión o cualquier otro análogo en que se utilice pólvora o compuesto químico que por sí solo o mezclado con otro pueda ser inflamable será sancionado con una multa ...”, y el Juez dispondrá la clausura de los locales o establecimientos y el decomiso de la mercadería e instrumentos utilizados para su fabricación.-*

El que no exhibiere la documentación exigible a los vehículos automotores de cualquier tipo, categoría y peso que utilicen como combustible Gas Natural Comprimido, será sancionado con multa, y el Juez ordenará retirar el vehículo de circulación y dispondrá el decomiso del equipo no habilitado –art. 110° del C. de C.–

Respecto a las faltas al transporte de carga, el art. 155° establece que “*El que transportare alimentos, bebidas o sus materias primas, en vehículos que carecieran de la pertinente habilitación municipal, sin perjuicio de lo reglado en materia de condiciones de higiene y/o bromatológicas a que se refiere el Art. 51° y concordantes del presente Código, será sancionado con multa*”, y el Juez podrá disponer además, la inhabilitación y el decomiso de la mercadería transportada, conforme a la naturaleza y condiciones de las mismas.

El que introdujere a la Ciudad alimentos, bebidas o sus materias primas, sin someterlos a control sanitario u omitiere su concentración obligatoria de conformidad a la reglamentación vigente, será sancionado con multa, y el Juez podrá disponer además el decomiso de la mercadería.

Respecto a las urbanizaciones, el art. 209° del Código establece que “*Los propietarios, urbanizadores, profesionales y responsables de ejecutar urbanizaciones y loteos que no cuenten con aprobación municipal serán sancionados con multa*”. También se impondrá idéntica sanción a los que comercialicen parcelas o lotes que no cuenten con aprobación municipal. Dicho artículo prevé que en caso de reincidencia



se podrá disponer el secuestro y decomiso de las maquinarias, herramientas y demás elementos utilizados para ejecutar las tareas en infracción.

Cuando se trate de la aplicación de productos agroquímicos a la producción frutihortícola, el art. 217° del Código establece que *“El propietario o responsable de un establecimiento dedicado a la producción frutihortícola que aplicare o hiciera aplicar a los productos que cultiva agroquímicos que estuvieren prohibidos o restringidos por las Resoluciones N° 934/2010 y N° 511/2011 del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), o por la que dicha Autoridad de Aplicación dicte en el futuro en reemplazo de la primera, será sancionado con multa ...”*. En este caso, el Juez deberá disponer el decomiso o *“destrucción”* de la hortaliza y fruta cosechada.

Por su parte, El productor o responsable que distribuyere o comercializare productos frutihortícolas, que hubiesen sido cosechados sin observar el período de carencia indicado en el agroquímico que hubiere aplicado a los mismos, o que lo hiciera presentando un nivel residual superior al límite de tolerancia máximo permitido fijado por la Resolución N° 934/2010 del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), será sancionado con multa. El Juez deberá disponer el decomiso o *“destrucción”* de la hortaliza y fruta distribuida o comercializada –art. 218° del C. de C.–.

El que circular, sin autorización, en cualquier tipo de carro con tracción animal dentro del área central determinada por el Departamento Ejecutivo Municipal, será sancionado con multa. Fuera del área central mencionada, dichos vehículos solo podrán transportar y dar disposición transitoria respecto de residuos inorgánicos reciclables, resto de poda, obras y demoliciones de menor escala, cartón o papel. El que incumpliere lo establecido será sancionado con apercibimiento. En caso de reincidencia será sancionado con multa. En caso de una segunda reincidencia, además de la multa, el Juez deberá disponer el secuestro del carro, el animal y el decomiso de lo transportado.

El que alimentare con residuos, cualquiera sea su procedencia, aves, ganado o



cualquier especie animal, e introdujere los mismos y sus productos alimenticios al ejido municipal, será sancionado con multa y el Juez ordenará el decomiso de la mercadería en infracción *–art. 218° del C. de C.–*.

El que infringiere las normas que rigen el normal funcionamiento de los Mercados Municipales de Abasto, será sancionado con multa y el Juez podrá disponer, además, clausura y/o decomiso de la mercadería *–art. 243° del C. de C.–*.

El que infringiere las normas que rigen el normal funcionamiento de los Mercados Municipales Minoristas, será sancionado con multa y el podrá disponer, además, clausura y/o decomiso de la mercadería *–art. 244° del C. de C.–*.

El que infringiere las normas que rigen el normal funcionamiento de las ferias francas, puestos autorizados en la vía pública y vendedores ambulantes, será sancionado con multa y el Juez podrá disponer, además, clausura y/o decomiso de la mercadería. Por su parte, el Código aclara que *“los objetos, mercaderías y demás enseres que no se encuentren en estado legal, serán decomisados”* *–art. 245° del C. de C.–*.

El que realizare comercio ambulante, o cualquier actividad lucrativa, en la vía pública sin autorización previa de la Autoridad Competente será sancionado con multa y el Juez ordenará el decomiso de los objetos, mercaderías y demás enseres que no se encuentren en debido estado *–art. 246° del C. de C.–*.

El que utilizare el Dominio Público librado al Uso Público para actividades comerciales sin la correspondiente Autorización Municipal, será sancionado con multa y el Juez ordenará la remoción de los vehículos, puestos o elementos con los cuales se cometió la infracción y el decomiso de los objetos, mercaderías y enseres que no se encuentren en estado legal *–art. 248° del C. de C.–*.

El que expendiere mercadería envasada con una escala de medida distinta a la exigida por la Autoridad correspondiente, será sancionado con multa, y el Juez procederá al decomiso de la totalidad de la mercadería en infracción *–art. 248° del C.*

*de C.–.*

El que expendiere mercadería y no exhibiere o no presentare la factura de compra de la misma a requerimiento de la Autoridad correspondiente, será sancionado con multa y el Juez ordenará la clausura del local o establecimiento y dispondrá el decomiso de la mercadería –*art. 257° del C. de C.–.*

El que desviare el abastecimiento de esta Ciudad a otra, sin causa justificada, será sancionado con multa y el Juez ordenará el decomiso de la mercadería –*art. 259° del C. de C.–.*

El que infringiere la Normativa referida a productos alimenticios, cosméticos o fármacos destinados al consumo humano, en lo relativo a la obligación de consignar fecha de envase y de vencimiento, detalle impreso de la composición de cada producto y la cantidad en que se halla presente cada elemento, conforme a las exigencias del Código Alimentarlo Argentino y demás Legislaciones Complementarias Provinciales o Municipales, será sancionado con una multa. El Juez ordenará el decomiso de toda la mercadería que no se encuentren en estado legal –*art. 259° del C. de C.–.*

El que de cualquier manera utilizare los edificios públicos, monumentos históricos, espacios públicos o lugares destinados al culto religioso, para realizar publicidad o propaganda, o escritura de cualquier tipo, será sancionado con multa y el Juez podrá ordenar el decomiso sobre los elementos utilizados para cometer la falta –*art. 271° del C. de C.–.*

Las Personas Físicas o Jurídicas que realizare publicidad o sus beneficiarios, que perturbaren la convivencia, ofendieren a la moral o a las buenas costumbres, discriminare por cuestiones de sexo, género, religión, raza, idioma, o condición social de cualquier tipo, será sancionado con multa y el Juez ordenará el cese inmediato de la publicidad, la remoción de la cartelería si la hubiere a costo del infractor o beneficiario, y el decomiso de la misma –*art. 272° del C. de C.–.*

El que habiendo sido nombrado depositario de mercadería no respetare la

---

intervención de la misma, será sancionado con multa y el Juez dispondrá el decomiso de la misma –*art. 280° del C. de C.*–.

Como se puede apreciar en la enumeración precedente, son muchas y variadas las faltas que prevén la sanción del decomiso y, tal como lo indica el art. 23° del Código de Convivencia Ciudadana, citado supra, cuando los objetos, mercaderías y demás enseres sean decomisados y resultaran aprovechables, deben ser puestos a disposición del Departamento Ejecutivo Municipal a fin de asignarles su destino. A su vez, la norma establece que cuando la utilización de los objetos decomisados presente algún peligro, se ordenará su destrucción debiendo suscribir el acta labrada un Secretario de los Tribunales Administrativos de Faltas.

Dada la trascendencia económica de ciertos decomisos y el impacto que causa tal medida en los vecinos de la Ciudad, consideramos muy importante conocer, desde la entrada en vigencia del Código de Convivencia, el detalle de los bienes decomisados y el destino que el D.E.M. le asignó a cada uno de ellos.

Por tal motivo, solicitamos la aprobación del presente en los términos que fue presentado.